

Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO
San Juan del Cesar - La Guajira
E. S. D.

Referencia: Demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: GALVIS RAÚL MENGUAL DAZA mediante apoderado.

DEMANDADOS: JOSE MARIA MEJIA MENDOZA E INDETERMINADOS.

RAD.: 44- 098 - 408 - 90 - 01 - 2016 - 00153 - 00

WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA, de generales de ley conocidas dentro de la referencia, comedidamente me dirijo a su despacho para sustentar el recurso de apelación conforme su despacho lo solicita en el auto del 2 de Agosto de 2022, publicado en estado el día 3 de Agosto de 2022, el cual hago de la siguiente manera:

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, una vez desvirtuada la reposición por el despacho de conocimiento procedo a sustentar el recurso de apelación, ante los jueces del circuito de San Juan del Cesar - La Guajira, en consideración a vulneraciones procesales en contra de la parte demandada, toda vez que nunca debió demandarse al causante JOSE MARIA MEJIA MENDOZA E INDETERMINADOS, teniendo en cuenta que dicho señor falleció el día 4 de Mayo de 1979 según consta en el registro de defunción con indicativo serial 034889 registrado el 22 de septiembre de 1989 en la Notaria Unica de Fonseca - La Guajira según consta en el expediente referido. Es de observar que la demanda fue presentada en el año 2016 contra el causante, de existir algún derecho para el demandante debió demandar a sus herederos entre ellos mis apadrinados WILMER JOSE y FLOR MARIA CAICEDO MURGAS ENTRE OTROS HERMANOS, ya que según la legislación Colombia una persona fallecida no puede ser demandada.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señalo lo siguiente:

"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem"

Por otro lado, pretende el demandante adquirir por prescripción un predio que no es del causante JOSE MARIA MEJIA MENDOZA, y que, el señor GALVIS RAÚL MENGUAL DAZA, nunca ha poseído, ya que el único poseedor que se conoce de dicho predio es mi apadrinado el señor WILMER JOSE CAICEDO MURGAS, quien lo ha defendido como señor y dueño por más de 20 años.

PETICIÓN

Una vez sea valorados las circunstancias relacionadas anteriormente, solicito se haga la siguiente o semejante declaraciones:

1. Se declare procedente la nulidad solicitada.
2. Se ordene rechazar de plano la demanda.
3. Se condenen costas, gastos y agentes en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se tenga como fundamento de derecho Art. 320 y SS. y demás normas complementarias.

Atentamente,



WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA
C. C. No. 17.952.234 de Fonseca
T. P. No. 95.242 del C. S. de la J.